

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnado por el Pleno de la Cámara de Diputados el día 22 de septiembre de 2020, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, presentada por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5613-I, martes 22 de septiembre de 2020, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- VI. En el apartado denominado “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado “**Proyecto de Decreto**” se presenta de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

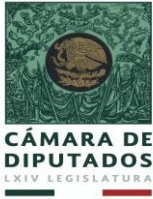
I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI, 71 fracción III, 73 fracciones XXIX-U, XXXI, 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 39 fracciones XVIII y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, es que esta Comisión de Gobernación y Población, se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avoco al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

A) En sesión del pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 22 de septiembre de 2020, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5613-I, martes 22 de septiembre de 2020, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentada por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

En fecha 22 de septiembre de 2020, la Dirección General de proceso Legislativo de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población, arribando a esta dictaminadora en la fecha señalada.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Contenido de la Iniciativa.

A. Postulados de la Propuesta

Señala el Congreso del Estado de Jalisco los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

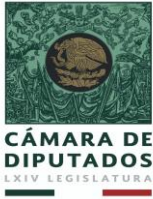
I. El artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de iniciar leyes o decretos compete, entre otros a las Legislaturas de los Estados.

Asimismo, el artículo 141 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece que el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto en el que se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, el párrafo primero de la fracción II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

En el referido decreto se estableció en los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los organismos calcularán, en los términos que señalen la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que debería ser utilizado como medida de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Así mismo, se estableció que en las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerara de monto determinado y se solventarán entregado su equivalente en moneda nacional, por lo que deberán multiplicarse el monto de la obligación expresado en unidades por el valor de la unidad en la fecha que corresponda.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, en dicha reforma, en el artículo Cuarto transitorio, se impuso la obligación al Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal y Estatales, del Distrito Federal y Municipales, a realizar las adecuaciones a las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirla por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

III. Cabe mencionar que actualmente existen ordenamientos federales que no han cumplido cabalmente con lo dispuesto en el decreto anteriormente señalado, en razón a que continúan estableciendo como base sancionable el salario mínimo, dejando con esto en un total estado de indefensión al sujeto obligado, para aplicar disposiciones que ya no se encuentran vigentes, además de que se encuentran en contraposición a disposiciones constitucionales.}

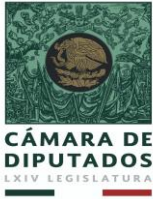
Es por ello que, mediante la presente iniciativa, se propone reformar el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral que señala las multas que se impondrán por infracciones a la Ley, lo anterior con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los gobernados, así como armonizarlo con las disposiciones constitucionales en la materia.”

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo, en el cual se transcribe el artículo de decreto que integra el **Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, para su mejor comprensión; esta Comisión avocándose al conocimiento de los artículos de decreto:

“**PRIMERO.** Se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Artículo 32.-	Artículo 32.- 1. [...]



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<p>1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:</p> <p>a) Apercibimiento;</p> <p>b) Amonestación;</p> <p>c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;</p> <p>d) Auxilio de la fuerza pública; y</p> <p>e) Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>a) [...]</p> <p>b) [...]</p> <p>c) Multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;</p> <p>d) [...]</p> <p>e) [...]</p>

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI, 71 fracción III, 73 fracciones XXIX-U, XXXI, 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 39 fracciones XVIII y 45 numeral

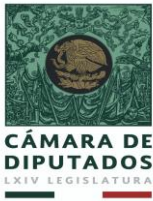


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados; es que esta Comisión de Gobernación y Población considera que la presunción sistemática de inconstitucionalidad de la reforma propuesta por la iniciante, queda anulada en razón de que acorde a lo expresado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 141/2007 de fecha 03 de mayo de 2007, mediante la cual se da cuenta de lo siguiente: “El principio de la certeza en la materia electoral está asegurado, entre otros, por el requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal. Sin embargo, el mencionado principio tiene dos excepciones: a) que las modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral; b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral.

Ahora con motivo del planteamiento total del asunto, este tribunal estima pertinente dejar sentado con mayor concreción, el alcance de la expresión “modificación legal fundamental”, contenida en el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Federal, dado que, de tal definición, dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no tal precepto fundamental, y por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por consiguiente, si partimos de la base de que, como ha sostenido este Tribunal en Pleno, por mandato constitucional, en materia electoral rige el principio de certeza, conforme al cual se garantiza que al iniciar un proceso constitucional en materia electoral, los participantes conozcan, en forma cierta, las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el mismo, habiendo tenido oportunidad los sujetos legitimados de impugnar las leyes correspondientes, así como de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese resuelto tales impugnaciones; en este orden, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue o modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo en su sentido más amplio, a las autoridades electorales.

Así, **las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma tal que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

Conforme a lo señalado, debe diferenciarse el análisis del carácter fundamental de la norma reformada y de la temporalidad en su expedición, con el de su constitucionalidad, puesto que en el primer supuesto, el estudio correspondiente se enfoca, desde el punto de vista formal, a determinar si reviste o no ese carácter y si su modificación se realizó dentro del plazo previsto en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 de la Constitución Federal, en cuyo caso, de estimarse trascendente la reforma, el efecto de la resolución sería declararla inaplicable para el correspondiente proceso electoral; en tanto que en el segundo supuesto, sí se analiza el contenido material de la norma y en caso de estimarse contraria a la Constitución Federal, el efecto de la sentencia sería expulsarla del sistema jurídico correspondiente.”

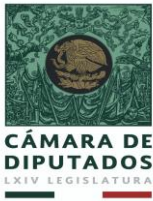
(visible en: https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/130#60)

Por lo que atendiendo al contenido de la misma iniciativa con proyecto de decreto que se procede a calificar se precisa que del análisis de sobre su constitucionalidad, se resuelve que el mismo no solamente no se incurre en violación a la norma constitucional, sino que por el contrario, se colman los principios y garantías constitucionales al solventar las bases de los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica a quienes se ubiquen en las premisas que rige la norma que se propone reformar. Siendo de esta forma constitucional y legalmente necesaria la aprobación de la norma en su versión reformada, al actualizar a favor de los gobernados el uso de la Unidad de Medida y Actualización que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que provengan de las mismas.

De lo cual es conducente y constitucional para el gobernado el que se aplique la Unidad de Medida y Actualización, en razón de ser ésta el elemento correcto para establecer el alcance económico de la posible sanción a la que se hiciera en su caso acreedor el gobernado.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

Conforme se ha asentado en el apartado 1 anterior de este Capítulo de Valoración Jurídica de la Norma, se precisa que la propuesta es directamente un apoyo y esclarecimiento a los principios jurídicos de legalidad, seguridad y certeza jurídicas que todo gobernado tiene derecho a acceder.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es motivo de lo anterior el que los gobernados y agrupaciones, tengan con claridad el alcance de la multa a la que pueden hacerse acreedores en caso de infringir las normas electorales. Con lo que el Principio romano que establece “nullum crimen, sine lege” se encuentra precisado agrupando los principios jurídicos de legalidad, seguridad, equidad y certeza jurídica.

La reforma propuesta, se encuentra investida de todos los requisitos elementales de una norma sancionatoria al establecer los fundamentos para la actuación y la consecuencia y su elemento de tasación como lo es en Unidades de Medida y Actualización, siendo de carácter general al no distinguir sujeto específico sobre el cual recae individualmente. Es concluyente puesto que la propia naturaleza de la Unidad de Medida y Actualización establece como medida para el cumplimiento de obligaciones en moneda de curso legal en el país, sobre conductas definidas, fácticas.

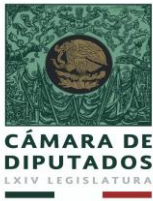
De legalidad puesto que toda sanción que se imponga por cualquier Autoridad en la materia, debe encontrarse asentada en una norma jurídica constitucionalmente válida. De seguridad, al ser del conocimiento propio de los gobernados la existencia y contenido de la norma, su equidad al ser objetivamente determinada o determinable acorde a la violación electoral.

En efecto, no nos encontramos ante una finalidad simplemente admisible, sino ante el propio espíritu de la legalidad y certeza jurídicas, en la que la pena o sanción se presentará luego de la aprobación de la reforma propuesta, definitivamente aclarada.

Dado lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera que la iniciativa con proyecto de decreto, además de ser acorde a la constitución, su finalidad y dinamismo son palpables en beneficio directos de los pobladores de nuestro país.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

Conocido el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina, considera que al obrar en pro de los principios de seguridad, legalidad y certeza constitucionales al establecer de forma clara la materia de la reforma, no ser inconstitucional, se procede a favor irrestricto a los derechos humanos y garantías constitucionales; razones por las que esta Comisión considera que la Iniciativa en dictamen se encuentra ajustada en derecho, que privilegia el régimen jurídico de los gobernados y agrupaciones.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

La finalidad que buscan las normas al bonificar mediante su contenido, tanto en el texto propio de su redacción, su lingüística como en su ubicación normativa una clara delimitación siendo consecuente con los fines desarrollados en la exposición de motivos.

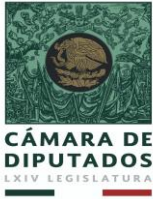
La iniciativa se expresa en forma tal que resulta innecesario el acudir luego de una primera lectura literal a otras fuentes de interpretación de los términos jurídico-lingüísticos por parte de quienes se encuentren constreñidos a su implementación como son las Autoridades a todos los niveles, o se hallen al amparo de sus efectos o competencia jurídica.

Expresa, la razón de la creación de la legislación que se dictamina, los principios por los cuales la norma se rige y el destino de la misma, la función jurídica de la ley, en estricta aplicación de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su armonía dialéctica en concordancia con la exposición de motivos.

V. Consideraciones.

En este capítulo esta Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos jurídicos y de hechos viables y oportunos en el análisis y estudio de la iniciativa en cuestión, a saber, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Conforme se ha asentado en el apartado 1 anterior del Capítulo de Valoración Jurídica de la Norma, se precisa que la propuesta es directamente un apoyo y esclarecimiento a los principios jurídicos de legalidad, seguridad y certeza jurídicas que todo gobernado tiene derecho a acceder. Que la misma no es contraria a lo dispuesto por el artículo 105 constitucional, al no ser una modificación a las reglas o normas electorales dentro del periodo electoral, debido a que es una precisión a una norma sancionatoria preexistente, en la que se provee la utilización de Unidades de Medida y Actualización en lugar de Salarios Mínimos Generales vigentes en la Ciudad de México. Salarios Mínimos que no han desaparecido, pero que por su propia naturaleza no son aplicables para la medición de sanciones, lo cual ha sido evidente para la aplicación de una medida independiente como lo es la Unidad de Medida y Actualización.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es motivo de lo anterior el que los gobernados y agrupaciones, tengan con claridad el alcance de la multa a la que pueden hacerse acreedores en caso de infringir las normas electorales. Con lo que el Principio romano que establece “nullum crimen sine lege” se encuentra precisado agrupando los principios jurídicos de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

En efecto, no nos encontramos ante una finalidad simplemente admisible, sino ante el propio espíritu de la legalidad y certeza jurídicas, en la que la pena o sanción se presentará luego de la aprobación de la reforma propuesta, definitivamente aclarada.

Dado lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera que la iniciativa con proyecto de decreto, además de ser acorde a la constitución, su finalidad y dinamismo son palpables en beneficio directos de los pobladores de nuestro país.

Por lo que estas Comisiones dictaminadoras consideran positivo el proyecto en dictamen y proponen la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se reforma la ley de Desarrollo Sustentable; la Ley General de Desarrollo Social; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Fomento a las Actividades realizadas por la Sociedad Civil.

VI. Régimen Transitorio

Estas Comisiones Unidas dictaminadoras entran al análisis y estudio del régimen transitorio propuesto en la iniciativa en cuestión, y consideran que las normas transitorias marco legal son correctas, no implican materia de retroactividad, o impedimento legal que les haga nugatorias.

Por lo que se expone a continuación el régimen transitorio como tal en las siguientes normas:

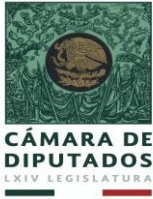
TRANSITORIO

“ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

VII. Impacto Regulatorio.

Dada la naturaleza de la presente Iniciativa de Decreto, el mismo no causa impacto regulatorio.

VIII. Proyecto de Decreto



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

Único. Se aprueba en los términos expresados en el presente dictamen la **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:**

“PRIMERO. Se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 32

1. ...

a) a b) ...

c) Multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) a e) ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 18 días del mes de noviembre de 2020.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

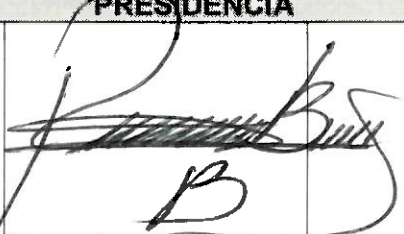
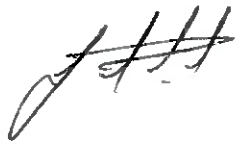
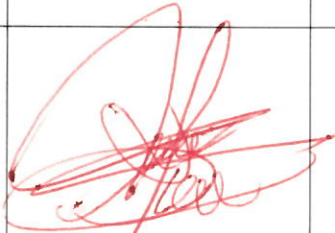

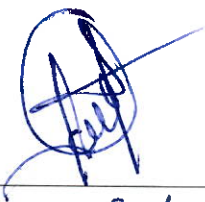

NOMBRE

GP

A FAVOR

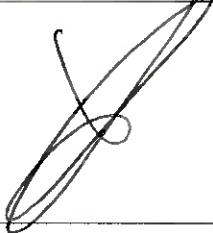

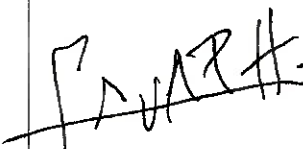

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

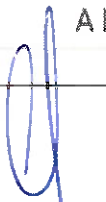
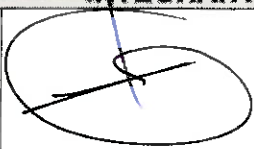

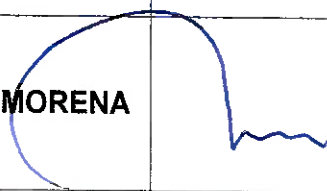





Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			



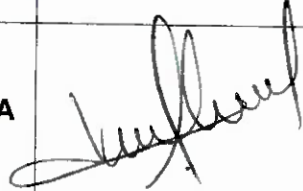





Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Miguel Prado de los Santos	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			